

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo cuatro (04) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la remisión del expediente contentivo de la medida de protección por violencia intrafamiliar presentada por la señora LORENA PATRICIA SIERRA BOLAÑO contra LUIS CARLOS RIVALDO GUTIERREZ y que se ventila en la Comisaria Cuarta de Familia de Barranquilla, donde mediante providencia del 21 de febrero de 2022 se ordenó sancionar al señor LUIS CARLOS RIVALDO GUTIERREZ, a pagar una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, trayendo de contera que se elevara a consulta el mentado expediente para que sean los Juzgados de Familia quienes revisen la actuación y posterior decisión, se observa lo siguiente.

Que, a través de auto del 16 de febrero de 2022, la Comisaria Cuarta de Familia De Barranquilla abrió incidente de desacato por incumplimiento a las medidas de protección en contra el señor LUIS CARLOS RIVALDO GUTIERREZ y a favor de la señora LORENA PATRICIA SIERRA BOLAÑOS, llevándose a cabo audiencia para establecer incumplimiento de la medida de protección antes señalada, lo anterior debido a lo afirmado por la señora SIERRA BOLAÑO, que el señor RIVALDO GUTIERREZ, había incumplido las medidas señaladas por el despacho, sin tener en cuenta lo ordenado en la providencia de fecha 5 de febrero de 2022.

Audiencia en la cual se declaró el incumplimiento de la medida definitiva de protección impuesta mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2022, en consecuencia, sancionó al señor LUIS CARLOS RIVALDO GUTIERREZ con una multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales. En caso de no pagarse, se ordenó la alzada del expediente ante los jueces de familia para su correspondiente aval.

Una vez en firme se ordenó la remisión a los Juzgados de Familia, para surtir el grado de consulta.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley

575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal.

La autoridad que expida la orden de protección mantiene la competencia para la ejecución y el cumplimiento de la misma, conforme lo dispone el artículo 11 de la precitada Ley 575; es decir, que aquella le compete ventilar también el incumplimiento de la medida respectiva e imponer la sanción a que haya lugar.

De las actuaciones desplegadas por la Comisaria Cuarta de Familia de Barranquilla, se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, permitiéndole a las partes el derecho de defensa y contradicción del cual hizo uso el señor LUIS CARLOS RIVALDO GUTIERREZ, de igual forma, se puede corroborar que efectivamente hubo incumplimiento de la medida de protección otorgada a favor de la señora LORENA PATRICIA SIERRA BOLAÑO, toda vez que el incidentado a pesar de no haber aceptado el incumplimiento, durante toda la audiencia las partes se interrumpían mutuamente, que no existe una Buena relación entre la partes, que el hecho de convivir juntos los afecta a ambos, y un poco mas a la señora LORENA SIERRA BOLAÑO, quien se siente acosada por el señor LUIS RIVALDO GUTIERREZ, deduciendo del dicho de este, que esta pendiente en lo que la señora hace. Coligiendo el despacho en su momento que los hechos de violencia se siguen generando, además como viene señalado no existe razón algún para que las partes continúen viviendo bajo el mismo techo, ya que si bien el señor RIVALDO GUTIERREZ, insiste en el hecho de que no ha incumplimiento lo establecido por el despacho, el hecho “de ofrecerle dinero a la señora LORENA PATRICIA SIERRA BOLAÑO, para que tenga relaciones con el y estar pendiente si sale o no sale, si visita a su novio en la cárcel como el lo afirma” genera intranquilidad, generándose un acoso.

Se concluye de lo expuesto que está demostrado que el agresor ha incumplido con la medida de protección impuesta en favor de la señora LORENA PATRICIA SIERRA BOLAÑO, y por ende es acreedor de las sanciones establecida en el art. 7º de la Ley 284 de 1996, modificado por el art.4 de la Ley 575 del 2000, el cual señala que el incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, cuando es por primera vez, se sanciona con una multa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto de no pagarse; precisándose por este Despacho que la sanción de dos (2) SMMLV impuesta por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, respeta los límites que tal normatividad señala. Teniendo en cuenta lo anterior y no habiéndose evidenciado irregularidades que puedan generar nulidad de lo actuado, se procederá a confirmar la decisión tomada por la Comisaria Cuarta de Familia de Barranquilla, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2022, mediante la cual impulso multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Confirmar la decisión tomada mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2022 por la Comisaria Cuarta de Familia de Barranquilla.
2. Devuélvase el expediente a la Comisaria Cuarta de Familia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

RAD 08001311000820220002000
REF CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION
Enero 24 de 2022. Decisión